



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA CECLIA RODRÍGUEZ DE CUBILLOS Y FABIOLA CUBILLOS RODRÍGUEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MELGAR
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 101) contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda, fue presentado oportunamente, se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto suspensivo el mencionado recurso conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima – reparto – para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____

DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LIGIA PEÑA DE CONDE
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 25 de abril de 2019¹, mediante la cual ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la parte actora en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2018² proferida por este Despacho y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

¹ Fol. 104- 105 Cuad. Ppal.

² Fol. 67- 72 Cuad. Ppal.



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00389-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JUAN DE JESUS SALAZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a folio 107 del cuaderno principal reposa solicitud de terminación de proceso allegada por la parte accionante por pago total de la obligación y antes de resolver la misma, se hace necesario **REQUERIR** a dicha parte para que allegue al sub-lite los documentos idóneos que acredite lo manifestado en el escrito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00201-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARLEY PEÑUELA GOMEZ
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 16 de mayo de 2019¹, mediante la cual MODIFICÓ LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia del 28 de junio de 2017² proferida por este Despacho y por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

¹ Fol. 217- 224 Cuad. Ppal.

² Fol. 124- 131 Cuad. Ppal.



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE DE JESUS ROJAS RUIZ
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 28 de marzo de 2019¹, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de mayo de 2018² proferida por este Despacho y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: _____

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____

¹ Fol. 201- 206 Cuad. Ppal.
² Fol. 91- 94 Cuad. Ppal.



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMPARO ARCINIEGAS LAGOS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha diecisiete (17) de

mayo del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

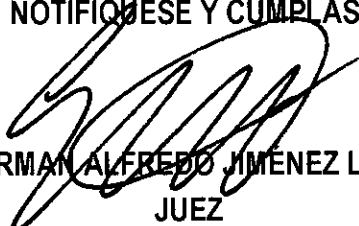
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por la señora **AMPARO ARCINIEGAS LAGOS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALCIBIADES QUIROGA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	NO IMPONE SANCIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la imposición de una sanción contra el apoderado judicial de la parte demandada SEBASTIAN TORREZ RAMIREZ, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el 18 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPCA, la cual se celebraría el 18 de junio de 2019 a las 10:00 A.M.

Iniciada la audiencia se dejó constancia de que el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, no hizo presencia en la audiencia.

Celebrada la audiencia se procedió a realizar la verificación de la notificación electrónica del auto que fijó la fecha para celebrar la audiencia inicial, encontrando que los folios de los autos se traspapelaron al ser escaneados, quedando la cara inicial del auto que fijo la fecha de la audiencia para la presente acción seguido de la cara posterior de otro auto que fijaba fecha para el siguiente mes en otro proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la asistencia a la audiencia inicial de los apoderados es obligatoria.

El numeral 3 de la citada disposición señala:

«3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

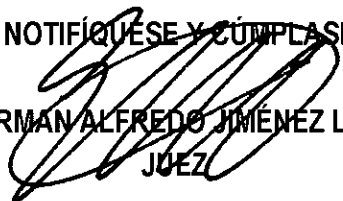
En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.»

Observa el Despacho que la inasistencia del apoderado de COLPENSIONES a la audiencia inicial obedece al problema presentado con la notificación electrónica del auto que fijó la fecha para la audiencia inicial, con lo cual su ausencia se encuentra enmarcada en la situación descrita en la norma, por lo cual no habría lugar a imponerle una sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción al abogado **SEBASTIAN TORRES MARTINEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00345-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS FERNANDO TRIANA SANCHEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, que CONFIRMÓ el auto del 4 de octubre de 2018, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones denominadas “integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio” y “caducidad e inepta demanda”.

En consecuencia se fijara fecha para reanudar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **14 de noviembre de 2019** a las **9:30 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Rama Judicial
República de Colombia

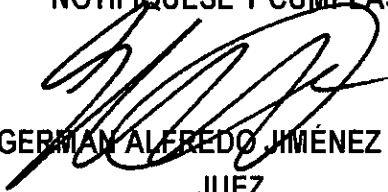
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VICTOR EMILIO MOLINA ORTIZ y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS y OTROS

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por MEDICADIZ obrante a folios 349 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

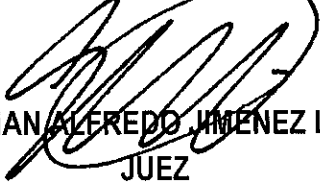


Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OMAR VARON CORREA Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por CARLOS LOPEZ FRANCO, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de HENRY CUBILLOS PADILLA, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO ORTÍZ BASTIDAS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 4 de junio de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

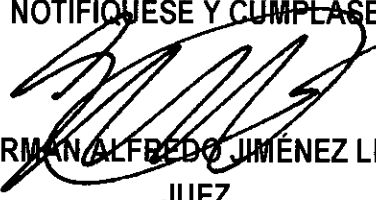
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2014-00344-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAVIER MUNEVAR BARON
ACCIONADO	DAS
ASUNTO	RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO

Corresponde al Despacho pronunciarse de oficio sobre la aclaración del auto proferido el 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso respecto a la aclaración y adición de providencias señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ha de señalarse que conforme a las normas transcritas resulta procedente la ACLARACIÓN del auto de 14 de diciembre de 2018, pues en virtud de un error involuntario se ordenó notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y se ordenó correr el traslado para contestar la demanda, sin tener en cuenta que dicha Agencia es vinculada al proceso es en calidad de sucesora procesal del DAS y en esa medida llega al proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Así las cosas, de la norma transcrita se desprende que la sucesión procesal constituye un fenómeno netamente adjetivo, en virtud del cual el hecho jurídico de la extinción, fusión o escisión de la o las personas jurídicas que integran uno de los extremos procesales de un litigio, produce la alteración sin solución de continuidad de los sujetos que la integran, de suerte que en los sucesivo intervenga aquella, sin que tal circunstancia suponga la suspensión o interrupción del proceso. Para el efecto, los sucesores del derecho debatido podrán comparecer al mismo para que se les reconozca su carácter de tal y hacer valer sus intereses en el litigio, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto de 14 de diciembre de 2018 en el ordinal Tercero de la parte resolutive.

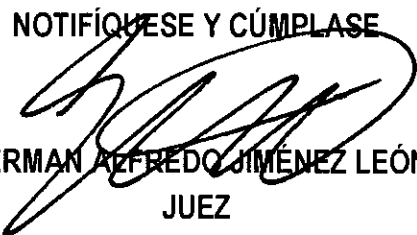
En consecuencia quedará así:

"SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

COMUNÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la presente determinación para lo de su competencia".

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO
				DE		Nº.
					SIENDO LAS	HOY
A.M.				8.00		
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA MILENA REINOSO GUZMAN
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha dos (2) de octubre del dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales

ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

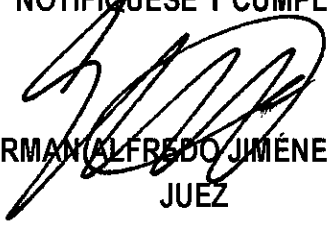
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por la señora **SANDRA MILENA REINOSO GUZMAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JAKELINE TORRES VARGAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.DE MARIQUITA Y OTROS
ASUNTO	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019 notificada por estado el 04 de junio hogaño, el Despacho procedió admitir llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA EPS-S y en contra de MEINTEGRAL S.A.S, presentando esta última parte dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 nos indica sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)” (Subrayas fuera del texto original).

Entendiendo así, que en el presente caso se configura notificación por conducta concluyente, como quiera que el apoderado¹ de la sociedad MEINTEGRAL S.A.S. allegó en fecha 06 de junio del 2019 recurso de apelación en contra del auto que admitió llamamiento en garantía en su contra, sin que previo se hubiese surtido notificación personal como lo ordenó la misma providencia.

Así las cosas y para poder dar trámite al recurso de apelación impetrado, es imperioso tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad MEINTEGRAL S.A.S. desde

¹ Conforme escritura pública que reposa a folios 415 – 420 del Cuad. Ppal No. II.

la fecha de presentación del escrito como lo dispone la normativa anteriormente transcrita, debiéndose por secretaría controlarse los términos de notificación desde el 07 de junio de 2019, inclusive.

Así las cosas y como el recurso de apelación interpuesto visible a folios 11 y 12 del cuaderno de llamamiento en garantía, fue presentado oportunamente, se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el mencionado recurso conforme lo dispuesto en los artículos 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte recurrente deberá dentro de los cinco (05) días a la notificación de esta providencia, sufragar los costos de las copias, siendo estas: escrito de demanda, contestaciones de la demanda y el presente cuaderno de llamamiento en garantía, según lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, transcurrido el término señalado sin que la parte adelante dicha carga procesal, se deberá ingresar el proceso al Despacho para declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

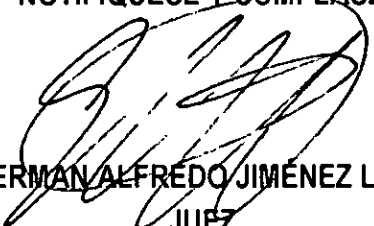
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad MEINTEGRAL S.A.S. a partir del 06 de junio de 2019, por lo argumentado *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la sociedad MEINTEGRAL S.A.S. y ante el Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto devolutivo.

TERCERO: Una vez sufragadas las costas indicadas en la parte considerativa de este auto, por secretaría envíese las mismas al Tribunal Administrativo del Tolima – reparto – para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00386-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILSON FRANCISCO PARRA PARRA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 4 de junio de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

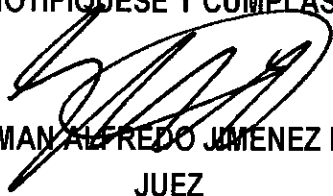
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00321-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA ELMY TRIVIÑO CHAPARRAL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 4 de junio de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

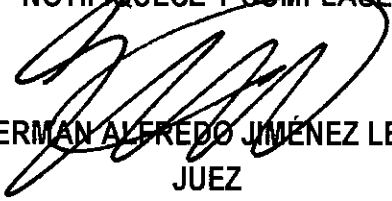
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALAREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALIX CASTRO MARTINEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 4 de junio de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

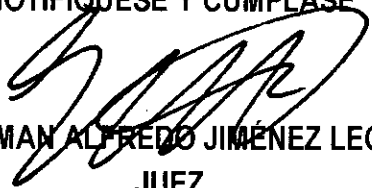
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____, SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO BURGOS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 48-49 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00296-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GERARDO ERASMO VIVAS PAZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 49-50 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 43 del C. principal.

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 44 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



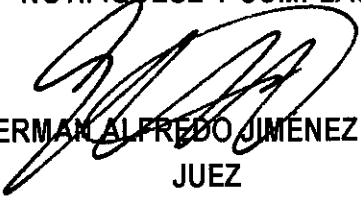
Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEONIDAS PICO NEIRA
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 72-73 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA AMORTIGUE UMAÑA como apoderada de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 50 del Cuad. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



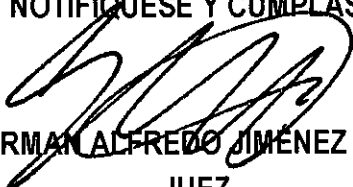
Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLADYS CHILA DE VERA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 66-67 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MYRIAM GIL CRUZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 86-87 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 55 del C. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA AMALIA BEJARANO AVILA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 51-52 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 47 del C. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NANCY MARLENE RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 60-61 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DOLFY YANNETH LEON ALFONSO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MELGAR
ASUNTO	SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00503-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUSTAVO MOSOS OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 63 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	DIANA ALEXANDRA OSPINA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.
ASUNTO	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONTINÚA TRÁMITE

Estando el proceso al Despacho con memorial del apoderado de la parte actora, se encuentra que en virtud del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formulara el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E, en contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, esto es, desde el día 2 de noviembre de 2017, hasta el día 2 de mayo de 2018, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia del llamado en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía no se realizó, como quiera que la entidad no aportó la dirección de notificación ni el correo electrónico, por lo que, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía, formulado por HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso, fijando fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00483-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CLAUDIA ASTRID GOMEZ RAMIREZ y OTROS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **LUIS CLAUDIA ASTRID GOMEZ RAMIREZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA. Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores **EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ, Claudia ASTRID GOMEZ RAMIREZ** obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **IOG** y **EDGAR ALIRIO GOMEZ RAMIREZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESGC**, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL – TOLIMA, CAFESALUD E.P.S. en liquidación y MEDIMAS E.P.S.**

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL – TOLIMA, CAFESALUD E.P.S. en liquidación y MEDIMAS E.P.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

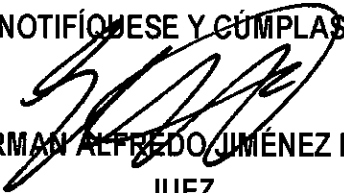
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado FRANCISCO REINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 6-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CAMILO DIAZ MUÑOZ
ACCIONADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor CAMILO DIAZ MUÑOZ por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor CAMILO DIAZ MUÑOZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

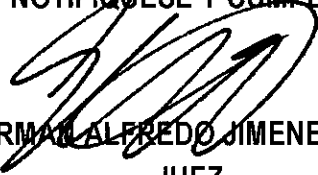
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE COELLO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores **LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ, RONAL ESMITH NUÑEZ, MARIA AIYDE NUÑEZ CARTAGENA, LUZ EDITH ORTIZ NUÑEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS** y el **MUNICIPIO DE COELLO – TOLIMA**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y el MUNICIPIO DE COELLO – TOLIMA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

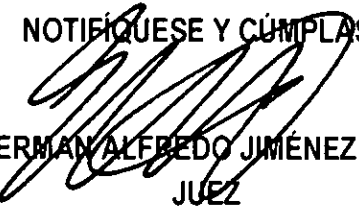
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE AL ACCIONANTE que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poderes conferidos vistos a folios 4-10 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TIRSO RUBIO VANEGAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor TIRSO RUBIO VANEGAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Se observa que en la demanda no se aporta el buzón electrónico de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.

Vale agregar que el artículo 199 Ibídem ordena que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al Buzón de Notificaciones electrónicas para notificaciones judiciales.

- No aportó constancia de la notificación del o los actos administrativos acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor TIRSO RUBIO VANEGAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DOLFY YANNETH LEON ALFONSO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MELGAR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora DOLFY YANNETH ALFONSO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **DOLFY YANNETH LEON ALFONSO** en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE MELGAR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

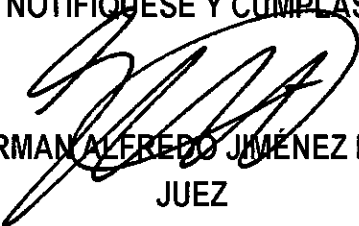
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO PERDOMO VANEGAS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBA LUZ OSPINA DE DÍAZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora **ALBA LUZ OSPINA DE DÍAZ** por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por competencia mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según el establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.
6. Deberá allegar la conciliación prejudicial si a ello hay lugar.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ALBA LUZ OSPINA DE DÍAZ**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria _____

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-012-2019-00060-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA LUCIA CASTAÑO CASTAÑO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por MARTHA LUCIA CASTAÑO CASTAÑO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, disponiendo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho al realizar una revisión detallada del expediente que el demandante en el presente asunto no anexó el acto administrativo atacado, siendo necesario entonces allegar al proceso la copia íntegra del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

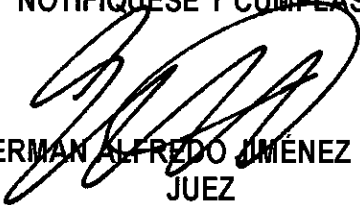
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARTHA LUCIA CASTAÑO CASTAÑO en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y otro conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL	
ACCIONANTE	CARMENZA FIGUEROA LOZANO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	INADMITE POPULAR

Al momento de hacerse el estudio sobre la admisión de la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia, con la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, para incoar una solicitud relativa a una acción popular está deberá contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

A su vez, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), crea un nuevo requisito de procedibilidad de carácter formal para intentar acciones de naturaleza constitucional popular, el cual dispone en su último inciso:

“(…).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de

los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)."

De conformidad con lo anterior, observada la demanda se encuentra que la petición previa solo se realizó ante la entidad demandada Municipio de Ibagué, por lo que la actora popular deberá allegar la petición previa que presentó ante las entidades demandadas IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL e INFIBAGUE.

De otro lado, el artículo 20 ibídem (Ley 472 de 1998), establece en su inciso segundo, que ante la falta de alguno de estos requisitos, inadmitirá la demanda, ordenando subsanarla, otorgándole un término de tres (3) días, para hacerlo.

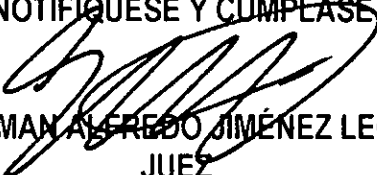
En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al accionante, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, allegando con destino al expediente las solicitudes y/o reclamaciones presentadas a cada una de las entidades demandadas sobre el asunto objeto de controversia, esto con miras a otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular formulada por la señora **CARMENZA FIGUEROA LOZANO** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE, IBAL S.A. E.S.P e INFICAGUE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **TRES (3) días** para que la subsane. De no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria _____	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria _____	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00426-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA GLORIA ISAZA SUAZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por la señora MARIA GLORIA ISAZA ZUASA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

CONSIDERACIONES

Con auto adiado el 17 de mayo de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto allegar la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada, la estimación razonada de la cuantía, poder suficiente, copia de la petición elevada ante la entidad, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara el yerro enunciado.

Frente al auto anterior la parte demandada guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora MARIA GLORIA ISAZA SUAZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALARBO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Folio 44 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL

AUTO

ANTERIOR

SE

NOTIFICÓ

POR

ESTADO

N°

DE

HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00449-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIME ESPAÑA CANACUE
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor JAIME ESPAÑA CANACUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Con auto adiado el 17 de mayo de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de allegar poder que lo faculte para actuar, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara el yerro enunciado.

Frente al auto anterior la parte demandada guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JAIME ESPAÑA CANACUE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Folio 30 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº
				DE			HOY
					SIENDO LAS		8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMI SOFIA GONZÁLEZ VERA
ACCIONADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora EMI SOFIA GONZÁLEZ VERA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora EMI SOFIA GONZALEZ VERA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

MC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33--012-2018-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA JUDITH ZAMORA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora ANA JUDITH ZAMORA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **ANA JUDITH ZAMORA** en contra de **COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de COLPENSIONES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HENRY RODRIGUEZ PINZON como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 67 del expediente.

SEXTO: Requerir al apoderado para que aporte el correo de notificaciones de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSÉ LINO GONZÁLEZ ORTEGA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE ADICIÓN DE LA DEMANDA

Conforme constancia secretarial visible a folio 116 vuelto, se observa que la parte demandante presentó escrito de adición de demanda visible a folios 110 a 115 del Cuaderno Principal y de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, del texto arrimado al plenario como adición, se desprende que el accionante COMPLEMENTA el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, sólo lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del CGP-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Así las cosas y para el caso concreto, se tiene que la adición de la demanda fue presentada en término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

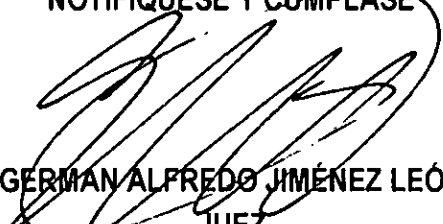
PRIMERO: ACEPTAR el escrito de adición de la demanda presentada por el señor JOSE LINO GONZALEZ ORTEGA a través de mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por anotación en Estado a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de QUINCE (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.574.705** de Valledupar (C) y tarjeta profesional No. **260.508** expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría reingrésese el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE JESUS CEBALLOS LOPEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 54-55 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 52 del Cuad. Principal.

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 53 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

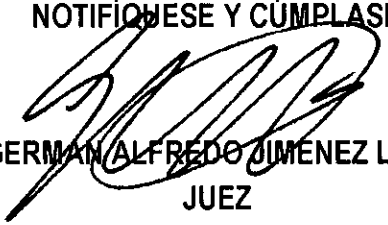
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA MABEL ISAZA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 53-54 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No.50 del C. principal.

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 52 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA ESPERANZA PALACIOS MENESES
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 105-110 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

De otra parte visto el memorial obrante a folio 104 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND al abogado SEBASTIAN TORRES RAMIREZ y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M.
INHABILES
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

- A. El Actor Popular cumplió con la publicación del aviso (Fl. 57).
- B. Debidamente notificadas las accionadas, el 9 de noviembre de 2018 se corrió traslado para contestar la demanda (Fl. 53).
- C. El proceso se encuentra para llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento, atendiendo lo normado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado dispone: Fijar como fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las (3:30) p. m.

De otra parte, la ciudadana MARIA ARBELÁEZ GUZMÁN, manifiesta COADYUVAR, la acción popular de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, señala:

“COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares.»

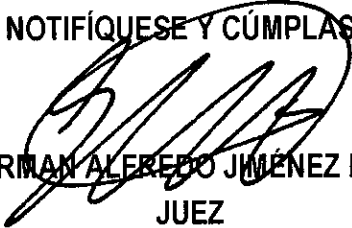
De otra parte el art. 71 del C.G.P. preceptúa: «la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.»

De lo anteriormente descrito, se concluye, que la petición de Coadyuvancia, presentada por la persona anteriormente señalada, cumple con los requisitos para que este despacho proceda a ADMITIRLA, lo cual se ORDENA, con los efectos jurídicos, que señala para el caso la norma jurídica aplicable.

Finalmente, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** al poder presentada por la abogada BETTY ESCOBAR VARON para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE.

Por secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
_____	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALVARO RODRIGUEZ BARBOSA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2180 del 7 de abril de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente y liquidada sobre el último año de servicios.

Mediante auto de 21 de febrero de 2018 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó extemporáneamente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

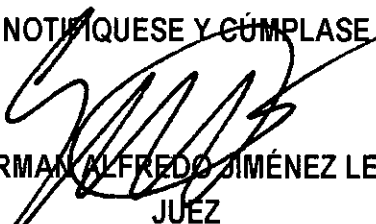
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de noviembre de 2019** a las **09:30 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 226.101 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 51 del cuaderno principal.

TERCERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva designar APODERADO, que represente a la entidad en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GEIBY GUZMAN Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende el reconocimiento de perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de un error judicial por privación injusta de la libertad de la que fue objeto AICARDO MORALES GUZMAN.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

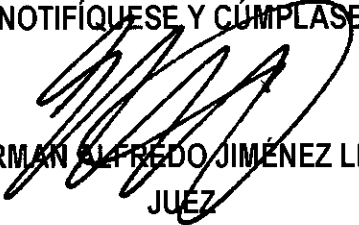
RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **12 de septiembre de 2019** a las **9:30 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILSON SANABRIA CASTELBLANCO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor WILSON SANANBRIA CASTELBLANCO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **WILSON SANABRIA CASTELBLANCO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

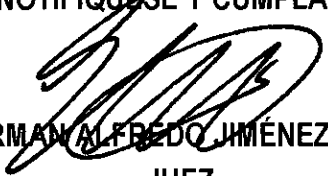
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 2 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº
				DE			HOY
					SIENDO LAS		8:00
A.M.							
INHABILES:							
Secretaria,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-040-012-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIRIAM CACERES GOMEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MIRIAM CACERES GOMEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MIRIAM CACERES GOMEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

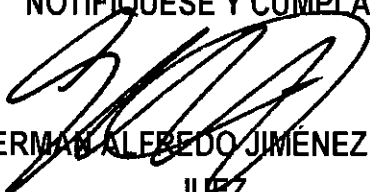
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES. Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-040-012-2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BETULIA GARCIA DE ARRIETA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora BETULIA GARCIA DE ARRIETA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **BETULIA GARCIA DE ARRIETA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GAHEL ANDRES ARANA TORRES y OTROS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL
ASUNTO	ACLARACIÓN ADMISION DE LA DEMANDA

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 180 y donde solicita se aclare la admisión de la demanda toda vez que, en el mismo no hace mención a las demandantes, las señoras MARIA NIEVES PEÑA BOCANEGRA Y ARGENIS SANCHEZ RAYO, en sus calidades de abuela materna y abuela paterna del menor GAAT, y cuyos poderes fueron aportados junto a los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 expresa que, las providencias proferidas por los jueces pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, y dentro del término de ejecutoria del mismo. Igualmente nos manifiesta que “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este sentido y teniendo en cuenta que el escrito de aclaración presentado por la parte demandante fue arribado dentro del término de ejecutoria del proveído, es procedente a entrar a resolver el mismo.

Revisada la demanda y anexos en su integridad, es claro que como lo menciona el apoderado de los demandantes, se aportó tales poderes visibles a folios 3 y 4 del cuaderno principal. De igual forma, en el auto de admisión se expresa que “la presente demanda formulada por ANA TORRES PEÑA y JONH HAROL ARANA SANCHEZ en nombre propio y actuando en nombre y representación de menores hijos (...) mediante apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.”, omitiendo por ende a dichas señoras.

No obstante lo anterior, se observa que en el sub-lite se allega registro de nacimiento del señor JOHN HAROL ARANA SANCHEZ¹ padre de la víctima, demostrando así, la calidad en que

¹ Fol. 7 Cuad. Ppal.

comparece al proceso la señora ARGENIS SANCHEZ RAYO, caso contrario ocurre con MARÍA NIEVES PEÑA BOCANEGRA, de quien no se aporta documento idóneo que acredite su calidad para actuar en el presente caso.

Por corolario de lo anterior y siguiendo los parámetros establecidos el numeral 3° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este operador judicial ante la ausencia de dicho documento debe proceder a requerir a la parte interesa para que corrija dicha falencia.

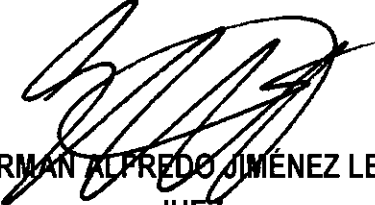
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, allegue documento idóneo que acredite la calidad en la que comparece al proceso la señora MARIA NIEVES PEÑA BOCANEGRA.

SEGUNDO: Fenecido el término anterior, por secretaría reingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la aclaración del auto admisorio de fecha 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2015-000 8-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio DESAJ No. 000609 del 24 de julio de 2015 emitido por la Rama Judicial mediante el cual se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dichas prestaciones.

Mediante auto de 31 de julio de 2017 se admitió la demanda, la parte demandada fue notificada y guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de julio de 2019** a las **10:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
_____	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2013-00798-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY GABRIEL YARA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
ASUNTO:	CORRECCIÓN

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección formulada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el treinta (30) de abril del año en curso, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del ocho (08) de mayo del año en curso, la parte demandante solicita se corrija el numeral 11 del fallo en mención, teniendo cuenta que la parte resolutive de la misma condenó en costas a la parte demandante, siendo en realidad se debe condenar a la parte demandada, tal como se indicó en diferentes ocasiones al interior de la misma providencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa, *que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto, la condena en costas ordenada en el numeral décimo primero de la sentencia del treinta (30) de abril del año en curso, fue en cabeza de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, y no del señor FREDY GABRIEL YARA, como erróneamente se enunció en dicho numeral, teniendo en cuenta que la entidad estatal, fue vencida dentro del proceso de la referencia.

Corolario a lo expuesto, el Despacho corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al efectuar un cambio de nombres de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2013-00798-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY GABRIEL YARA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

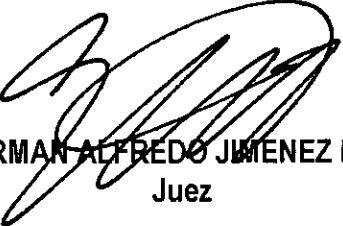
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral décimo primero de la sentencia de fecha treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019), el cual en consecuencia quedará así:

“DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme las razones mencionadas en el presente proveído; fíjese como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos M/tc. (\$ 900.000.00).”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY _____	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
SECRETARÍA,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagüé, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
SECRETARÍA,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS JOSE ORJUELAA VIDAL
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 22 de mayo de 2019¹, mediante la cual REVOCÓ EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia del 25 de octubre de 2018² proferida por este Despacho y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: _____

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____

¹ Fol. 133- 140 Cuad. Ppal.
² Fol. 80- 87 Cuad. Ppal.



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00234-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha primero (1°) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el C.G.P., se procedió mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, no obstante no lo hizo.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo en cita, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

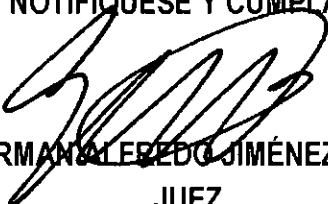
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control ejecutivo, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **JOSE ELIECER VILLARREAL TAVERA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALEXANDER JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO LEON ARIAS
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (EXTINTO DAS)
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 30 de mayo de 2019¹, mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 14 de agosto de 2018² proferido por este Despacho y por medio del cual se declararon no probadas las excepciones denominadas “integración litisconsorcio necesario e integración del contradictorio” y “excepción de caducidad e inepta demanda”.

En consecuencia se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial.

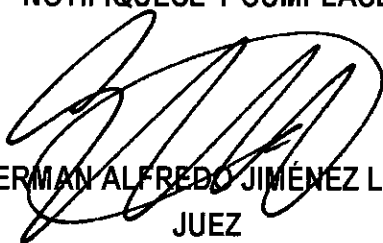
RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **14 de noviembre de 2019** a las **10:00 A.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Fol. 252 - 255 Cuad. Ppal.

² Fol. 231- 233 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33- 33-012-2019-00059-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	REQUIERE CERTIFICACIÓN

Estando el proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA ROJAS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, advierte el Despacho que dentro del expediente no reposa documento alguno, con el cual se pueda establecer el valor de la mesada pensional cancelada al accionante, con ocasión del reconocimiento de la pensión, y el valor de las mesadas que le han sido canceladas desde el reconocimiento, las cuales son necesarios para efectos que este despacho realice las operaciones aritméticas necesarias para verificar si existen sumas que se le adeuden al demandante.

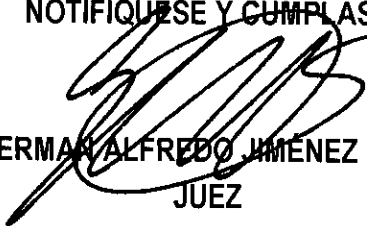
Igualmente y teniendo en cuenta que a folio 55 del cuaderno principal reposa comprobante de pago expedido por el Banco BBVA por valor de \$22.215.691,00, es menester previo a librar mandamiento de pago, conocer la fecha exacta en que se realizó dicha consignación al demandante y por qué clase de concepto se adelantó la misma.

En consecuencia, y como medida de dirección del proceso, **se ordena que por secretaría** se oficie a la FUDUPREVISORA, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación** aporte al plenario, certificación en la que exprese el valor de la mesada pensional reconocida a la accionante, desde el reconocimiento y hasta la fecha, determinándola mes a mes, indicando si la misma ha sido incrementada y si se ha adelantado pago alguno con ocasión de la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada el 17 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ y en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestando además, fecha exacta de este y discriminando por qué clase de conceptos se efectuó el mismo, advirtiéndose a la entidad requerida que el incumplimiento a lo requerido en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Una vez se allegue al plenario la documentación solicitada, ingrese al Despacho el expediente para efectos de estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el libelista.

Por otra parte se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor CESAR ERNENSTO MORALES, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado por la accionante y que reposa a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.		
INHABILES:		
Secretaría,		

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2010-00481-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CIELO PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

En escrito obrante a folio 403 y ss., el apoderado de la parte demandante, insiste en su solicitud de medida embargo de los dineros o créditos de Recursos Propios o de carácter inembargables que tenga la Fiscalía General de la Nación en las distintas entidades bancarias relacionadas en memoriales anteriores, bien sea en cuenta Corriente o de Ahorro, aun siendo de SGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 de la Constitución Política, prevé que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII, están el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías (artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

“ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del C.G.P. que establece:

«Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...).

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, reconociéndose en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha inembargabilidad. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008¹:

“(…) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

‘Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...).’

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...).

4.3.2- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...).

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

Frente al presente crédito aplica una de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.

Lo anterior, como quiera que el cobro exigido tiene su origen en la Sentencia de carácter laboral proferida el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y que quedó debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2014 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 73001-33-31-009-2010-00481-00, de CIELO PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

De igual modo advierte el despacho que en este caso han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad), mediante auto del 21 de septiembre de 2018, ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias; por lo que según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, por excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, que dentro del proceso ejecutivo se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 23 de agosto de 2017, de igual forma se modificó la liquidación del crédito y se liquidaron las costas, sin que hasta la fecha la entidad haya efectuado el pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho reconsiderará la posición adoptada en Auto de fecha veintiuno 21 de septiembre 2018 y procederá a decretar la medida solicitada.

RESUELVE:

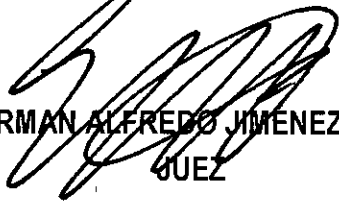
PRIMERO: DECRETAR por vía Excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, conforme a las EXCEPCIONES a la regla general de inembargabilidad, citadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES M.L. (\$197.000.000).

Librese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la regla de general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las entidades bancarias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
QUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00072
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEONOR CASTILLO Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

Los señores LEONOR CASTILLO, MARIA SOBEIDA RIOS GOMEZ, LUZ DARY RUCHA CAMPOS y VICTOR ALBERTO BRAVO OBANDO por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION - FISCLIA GENENRAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Sobre el particular en reciente providencia el H. Consejo de Estado, señaló:

“...Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial

especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993¹, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.»³

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 *ibidem* señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que la imparcialidad de los jueces se afectaría, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicación No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

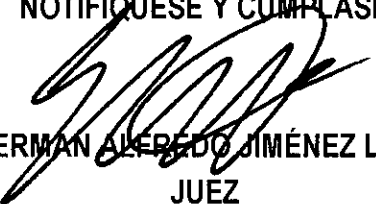
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFERDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00181-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	GABRIEL VASQUEZ PAZ
ACCIONADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor GABRIEL VASQUEZ PAZ por intermedio de apoderada judicial, impetró Acción Ejecutiva en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, con el fin de lograr el pago de las sumas derivadas de la condena impuesta mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos que cumplan con las siguientes características: (i) que se trate de una providencia de carácter condenatorio (sentencias, autos y aprobaciones de conciliación) proferida por esta jurisdicción; (ii) que lo que se pretenda ejecutar sea una suma dineraria y, iii) que la condena recaiga sobre una entidad pública. Frente a éste último es menester precisar, que para determinar la competencia de esta jurisdicción en procesos ejecutivos debe tomarse en cuenta de manera prevalente las pautas consignadas en el artículo 104 numeral 6° y no las contenidas en el artículo 297, que sólo enuncia algunos títulos judiciales. La norma en comento, no hace distinción de la persona obligada, por tanto éste puede ser también un particular¹.

Valga resaltar que ambas disposiciones son contundentes en indicar que la condición a exigir para que un proceso ejecutivo pueda ser tramitado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la condena sea impuesta por ésta.

¹ Téngase en cuenta que, por ejemplo, en el medio de control de repetición el accionado coincide siempre con un particular.

Partiendo de ese contexto, un título de carácter complejo debe contener según lo ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado² unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros,

“ (...) buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

2. CONSIDERACIONES

Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos tienen condiciones sustanciales y formales, que consisten en que el documento o conjunto de documentos sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

En efecto, en el presente proceso ejecutivo se pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, mediante la cual se ordenó:

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto al pago de los reajustes de las mesadas pensionales del accionante, causados con anterioridad al 18 de octubre de 1998, en virtud de lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0720 de 10 de julio de 2007 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA EN LIQUIDACION, y No. 1264 de fecha 24 de junio de 2008 proferida Por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1241 de 14 de diciembre de 2007 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA EN LIQUIDACION, y No. 1264 de fecha 24 de junio de 2008 proferida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en lo que tiene que ver con los reajustes de las mesadas pensionales del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ atendiendo el I.P.C. del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 27 de mayo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en solidaridad con la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dentro del resorte de las competencias atribuidas por ley a cada uno de ellos, Decretos 1292 de 2003, 4915 de 2007 y 4986 de 2007, lo siguiente:

- a) Efectuar la indexación de la primera mesada pensional del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ, de conformidad con lo establecido en la fórmula expuesta en esta providencia.
- b) Efectuar el reajuste de las mesadas pensionales del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ atendiendo el I.P.C. del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- c) Actualizada en los términos anteriores la base de liquidación de la pensión de jubilación del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, la Entidad demandada pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, debiendo descontar para el efecto lo ya recibido por el accionante en virtud de los actos administrativos que hoy son sujetos de la presente acción. En los meses sucesivos al cumplimiento de la sentencia, la entidad pagará el monto de la pensión de jubilación del actor sobre la base actualizada dispuesta en esta providencia.
- d) Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta sentencia de conformidad con la fórmula anotada, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 a 178 del C.C.A. En virtud de lo anterior, se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 115 del C.P.C., así como a la entidad demandada y al ministerio Público.”³

En cumplimiento al anterior fallo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social profirió la Resolución No. RDP 017184 del 29 de mayo de 2014, en la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE el 17 de octubre de 2013, se reliquida la pensión de vejez del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$180.566 (CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.CTE.) efectiva a partir del 4 de mayo de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 18 de octubre de 1998 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA, y 178 pago

³ Ver folios 4-30 del Cuad. Ejecutivo

que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, a favor del interesado.”

Posteriormente mediante Resolución No.RDP 028540 del 13 de julio de 2015, se modificó la anterior Resolución en el sentido de indicar que el numeral sexto que ordenaba el pago de intereses a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA así:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo Sexto de la Resolución No. RDP 027199 del 5 de septiembre de 2014 el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. RDP 017184 del 29 de Mayo de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARAGRAFO: LA Subdirección de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 115 del 02 de enero de 2015 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.”⁴

Ahora bien, como quiera que con las anteriores resoluciones se acató el cumplimiento al fallo citado la sentencia ejecutiva las mismas forman un título ejecutivo complejo, así lo sostuvo el H. Consejo de Estado⁵:

“(…), cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 (...).

Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita.

⁴ Ver folios 45-46 Cuad. Ejecutivo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.

Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo.

(...).

Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago” (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, estudiados en conjunto los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que el cumplimiento de la sentencia quedo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Lo anterior aunado a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007 “Por la cual se efectúa la distribución de negocios y asuntos y se modifica parcialmente el Decreto 1292 de 2003”, en el que señaló:

“Para efectos de los artículo 28,29 y 32 del Decreto 1292 de 2003, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo del Incora en Liquidación, para lo cual se subrogara en la administración del contrato de fiducia que el Incora en liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de nómina, administración de archivos y demás inherentes a esa labor.”

Posteriormente, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, creo la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, estableciendo que la misma tendría a su cargo:

“(…) i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la nación, así como los auxilios funerarios, causados a cargo del Régimen de Prima Media del orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado su liquidación. (...)”.

Después el Decreto 2796 de 2013, estableció las reglas para la asunción de las funciones pensionales del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) así:

“Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2° del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP'.

(...).

Artículo 3. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias indicadas en el artículo 2° del Decreto 4986 de 2007 al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como las posteriores al traslado de la función de que trata el artículo 10 del presente Decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad”.

En consecuencia, la UGPP tendría la competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo que en el presente caso el presente ejecutivo el sujeto sobre el que recae la obligación no es a quien el ejecutante pretende obligar.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que el demandante lo presente de conformidad con la ley.

Por lo brevemente expuesto,

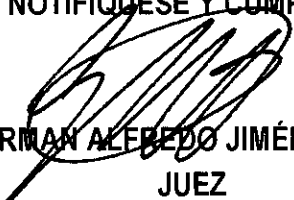
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la apoderada judicial del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ contra EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES Y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase la demanda y los traslados de la misma sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 137 del cuaderno PRINCIPAL, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA a la abogada DORIS MARCELA OLAYA TRUJILLO y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO S.A.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente de la referencia para avocar el conocimiento de la acción, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecer si este Juzgado ostenta la jurisdicción para conocer el objeto de estudio.

ANTECEDENTES

En la presente demanda ordinaria laboral se pretende que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le pague a la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A. el valor pendiente de pago de la factura 2472218 en virtud de la prestación de servicios de salud a pacientes vinculados a dicha entidad territorial.

La demanda fue radicada inicialmente ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA, quien la remitió por falta de jurisdicción y competencia, al estimar que por la naturaleza y la calidad del demandado la competencia recae en cabeza de los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión principal de la demanda consiste en que se declare que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA tiene la obligación de cancelar a la SOCIEDAD

MEDICA RIONEGRO S.A. el valor pendiente de pago de la factura 2472218 en virtud de la prestación de servicios de salud a pacientes vinculados a dicha entidad territorial y que fueron objetadas.

Al respecto debe mencionarse que la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...).

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Sobre la competencia para conocer de los procesos iniciados por entidades promotoras de salud referentes a la cobertura y suministro de servicios el H. Consejo Superior de la Judicatura¹ resolvió:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar que en el presente conflicto, no obstante no está vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite señalar que si bien es cierto la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, tal como lo indicó la Superintendencia, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ante la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Fallo del 3 de diciembre de 2014, Radicación No. 110010102000201401737-00 (9656-20), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
Ver también Fallo del 21 de enero de 2015, Radicación No. 110010102000201402289 00 (9869-21), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso la cual será de conocimiento de la Jurisdicción laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001." (Subraya fuera de texto).

Significa lo anterior que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que por virtud de las normas citadas la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de dichas controversias que se generen en virtud de la prestación del servicio de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO S.A. SOMER S.A. que tiene como finalidad el reconocimiento y pago de una factura derivada de los servicios de salud prestados, no puede ser conocido por este Despacho.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, estrado que declaró su incompetencia en una primera oportunidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 6° de la Constitución Política y 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito** de Ibagué,

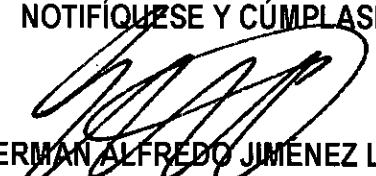
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FATA DE JURISDICCIÓN y en consecuencia **NO ASUMIR** el conocimiento del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y plantear el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para lo de su cargo.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00509-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO REYES CHAVEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO REYES CHAVEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LUIS EDUARDO REYES CHAVEZ en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

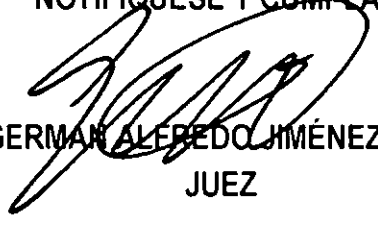
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO COLLAZOS TOCORA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora EMPERATRIZ RUBIO DE MARIN en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

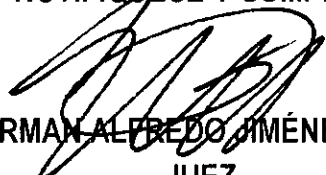
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY

_____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes

hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-040-012-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDWIN ADALBER REINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor EDWIN ADALBER REINA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **EDWIN ADALBER REINA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

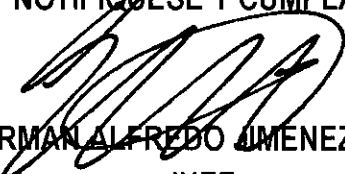
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LUPE DÍAZ AGUILAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA LUPE DÍAZ AGUILAR por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARIA LUPE DIAZ AGUILAR en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

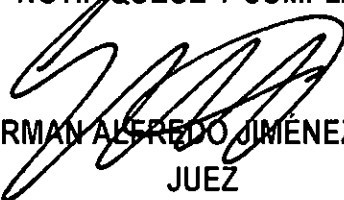
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00220-00
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE	ALVARO PUENTES MOLINA
DEMANDADO	SENA

I. ANTECEDENTES

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través de su apoderada judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la presunta constancia de notificación del 17 de diciembre de 2017 con fundamento en que no fue notificado ni personal ni electrónicamente el auto admisorio de la demanda del 12 de octubre de 2017 a la entidad en calidad de demandante.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan al interior de un proceso judicial las cuales son declaradas nulas, por no ejercerse dichas actuaciones conforme los preceptos legales.

Se tiene entonces que las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso que establece las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Destaca el despacho)

Conforme al numeral 8 del artículo traído a colación, la nulidad se presenta cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso sean determinadas o no.

En el presunto asunto la entidad demandada alega la configuración de una nulidad derivada de la no notificación del auto admisorio de la demanda de forma personal o electrónica proferido el 12 de octubre de 2017, pues si bien en el sistema de información de la rama judicial aparece constancia secretarial del 18 de diciembre de 2017 que da cuenta de que al interior del proceso con radicado No. 73001333301220170022000 fue realizada con éxito la respectiva notificación del auto admisorio a través de mensaje de datos, dicha situación no corresponde a la realidad procesal, pues ni al correo de notificaciones judiciales del SENA ni al correo del Representante Legal de la entidad fue remitido correo alguno contentivo del auto admisorio y el respectivo traslado.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente la demanda fue admitida a través de auto admisorio de la demanda del 12 de octubre de 2017 en contra del Servicio nacional de Aprendizaje SENA, ordenándose la notificación personal del Representante Legal de la entidad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo establecen los artículos 172 y 199 del Código General del Proceso y 205 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00220-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PUENTES MOLINA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

De igual forma se ordenó la notificación personal del señor Procurador Judicial y el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197-199 de la ley 1437 de 2011 (Fl. 38).

Finalmente se ordenó correr traslado de la demanda por un lapso de treinta (30) días conforme lo establecen los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la notificación de providencias la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00220-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PUEENTES MOLINA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" (Resalta el Despacho).

Visto la normatividad contenida en el C.P.A.C.A, resalta el Despacho que una vez cancelados los gastos procesales por la parte demandante, la secretaría de este juzgado procedió a elaborar los correspondientes oficios de notificación correspondiéndole a al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el oficio No. 1443, el cual fue remitido inicialmente al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co el 18 de diciembre de 2017 a las 7:48 am, tal y como se avizora a folio 46 del expediente.

Sin embargo, en el mismo folio se observa que el mensaje de notificación no pudo ser entregado a su destinatario por cuanto "Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en sena.edu.co ha bloqueado el mensaje".

En virtud de lo anterior, el mismo día la secretaria del juzgado procedió a enviar nuevamente los documentos para efectuar la notificación personal a la entidad demandada al correo servicioalciudadano@sena.edu.co, surtiéndose exitosamente el envío del mensaje, de lo cual reposa acuse de recibo a folio 47 del expediente.

Respecto a las direcciones de notificación judicial el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

A partir de lo expuesto se concluye entonces, que la notificación del auto admisorio a entidades públicas deberá hacerse de forma personal a los Representantes Legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de un mensaje dirigido al buzón electrónico que tenga la entidad disponible para notificaciones judiciales. Tal mensaje deberá

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00220-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PUEENTES MOLINA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

contener copia de la providencia a notificar, es decir el auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y los respectivos anexos.

Debe mencionarse que se presumirá la recepción de la notificación cuando el juzgado cuente con el acuse de recibo que dé cuenta de la entrega y el receptor del mensaje, de lo cual la secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

Esclarecido el procedimiento de notificación de providencias judiciales como la que genera el presenta debate jurídico, en un primer momento el juzgado remitió la respectiva notificación judicial a un correo de la entidad, obteniendo respuesta negativa frente al recibo del mismo por lo cual se procedió a consultar otro correo disponible para la notificación, enviándose nuevamente la notificación al correo servicioalciudadano@sena.edu.co, el cual esta vez sí aceptó la remisión del mensaje de datos de lo cual reposa acuse de recibo a folio 47 del expediente.

Revisada la página web oficial de la entidad www.sena.edu.co se advierte que la misma dispone como dirección para notificaciones judiciales el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co al cual como se indicó anteriormente, fue enviada la notificación del auto admisorio dentro del presente asunto.

Así las cosas, para este operador judicial no existió ninguna falencia por parte de este Despacho al momento de notificar la providencia que admitiera la demanda presentada por el señor Álvaro Puentes Molina en contra del SENA, pues se comprueba que la remisión del correo electrónico con el cual se adjuntó no solo la providencia sino también el traslado de la misma, se realizó al correo destinado por la entidad para tales efectos, tal y como puede observarse en la página web oficial del Instituto Nacional de Aprendizaje.

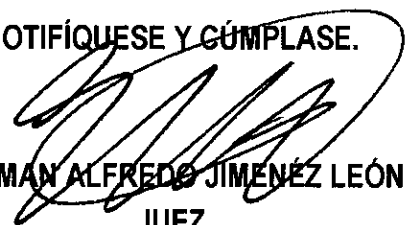
En mérito de los expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto Del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ